

1 35
168

DOS REALES



SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y SEIS Y TREINTA Y SIETE

Vol 257 No 59

Don Alcalde, Sr. Juez Ord.

Miguel Antonio Elordi, en el expediente civil con Isabel Aruaga

1836
Elordy
ya por el Sr. J. de la Cruz
eran del primer es
con de la segunda

Vol. : 1347 Sección Civil y Judicial
Nº : 3
Año : 1836

Elordi Miguel Antonio contra Isabel Aruaga - Por
dinero robado.

Foj. : 27

Dixi en mi alegato de fox. 10. y me ratifico
en que para la resolucio[n] de los juicios, en qualquiera estado
de la causa, solamente se requiere el descubrimiento de la
verdad. Ella estaba bien manifiesta en aquella epoca, y à
ninguno se conataba tanto la certidumbre de los hechos como
à la Opositora, por que presencio desde la aprehensio[n] de su
Criado en mi quarto, todas las diligencias verbales practicadas
por este Juzgado para el esclarecimiento del robo y su cor-
plicitad, pero como hu mala fe se oponia al pago justo del
daño hecho por los esclavos, recurrio hu malicio[s] a la falta
de ciertas ritualidades para eludir la pronta definicion
que por mi parte se exigia, y consiguiò que el juicio

Elordi
1836

1 25
168

DOS REALES



SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CINCO Y TROMBETA SUETA

Vol 257 no 59

San Alcalde, Sr. Juez Ord.

Miguel Antonio Flori, en el expediente civil con Isabel Aruaga sobre cantidad de pesos que me robaron sus esclavos Francisco y Maria Antonia; a vista de las pruebas vertidas en el sumario, que para ellas fue concedido, ante Vmo conforme a Dño digo: Que la justificacion de Vmo se ha de servir declarando que he probado plenamente mi accion, y mandax en consecuencia que Isabel Aruaga me satisfaga los ochenta y quatro pesos robados por sus Siervos con las costas, costas y gastos que me ha ocasionado su terca, infundada y maliciosa oposicion; con arreglo a lo que dispone la Ley 4. tit. 13. Part. 1.ª y por el merito justificado, que para ello presento el expediente.

Dixi en mi alegato de for. 10. y me ratifico en que para la resolucion de los juicios, en qualquiera estado de la causa, solamente se requiere el descubrimiento de la verdad. Ella estaba bien manifiesta en aquella epoca, y a ninguno se contaba tanto la certidumbre de los hechos como a la Opositora, por que presencio desde la aprehencion de su Criado en mi quarto, todas las diligencias verbales practicadas por este Juzgado para el esclarecimiento del robo y su complicidad; pero como su mala fe se oponia al pago justo del dano hecho por los esclavos, recurrio su malicia a la falta de ciertas ritualidades para eludir la pronta definicion que por mi parte se exigia, y consiguió que el juicio

1110
1836
Igual a la Sr. Flori
contra Isabel Aruaga por robo de tanto
de pesos que hicieron al primer os
esclavos de la propiedad de la segund.

M. A. Flori
M. A. Flori

siguiere el curso ordinario. ¡ Debil remisa, que no ha pro-
ducido otro efecto que retrasar algun tiempo mas su con-
dicion, y aun esta triste satisfaccion va penionada con
los nuevos gastos que la ocasiona.

Ahora ya tenemos completo el expediente con
todos los tramites, y formalidades del Dño: ya no hay re-
curso a nuevos expedios dilatorios; es preciso sufrir sin dilacion
el resultado, y ¿ sobre quien caera el golpe recib
que esta amagando? El expediente esta indiciendole
ambigüedad. Lo he probado pleniamente que los esclavos
Francisco y Maria Antonia han sido mi robadores, el
uno como actor inmediato, y la otra con su influjo,
consejos, y ayuda. El primero con todo su candor, y de-
cantada inocencia ha sabido tragarse un manifesto per-
jurio acogiendo a una total ignorancia, aprendiendo
perfectamente las lecciones que le ha dado la Oponente
en su alegatos de llamarse a insuaid; y es de agrade-
cerle que no me venga demandando la calumnia; pero
la lastima es que todos los esfuerzos de la Parte contraria
salix del tiro es que esta cogida, no han servido a
otra cosa que de arredarla y asegurarla mas, por que
una ignorancia universal o parcial en orden a posicio-
nes equivale a una confesion tambien universal o par-
cial, segun lo preceptivo de las Leyes 1.^a y 2.^a tit. 7. lib. 4.
Recop. Dice la 1.^a „ Mandamos que cada una de las Par-
tes responda a las posiciones por palabras de niego o confie-
so, o la crea, o no la crea, y si responde que no lo sabe, no le
sea recibida la tal respuesta, y sea arido por confeso...“
La 2.^a „ Responda so juramento a cada una de las posicio-
nes, que le fueren puestas, la verdad de lo que hubiere aun-
que sean puestas por escrito confesandolo o negandolo lim-
pemente y sin cautela, y no por palabras de creo, o no
creo so pena de quedar y fincar confeso, como dicho es,
y so las otras penas que pareciere, y bien visto fuere...“



REPUBLICA DEL PARAGUAY
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TRES Y TREINTA Y SIETE

169

Si, pues, las palabras de creo, ó no creo, de ningun modo son admitidas, y se califican por confesion de las posiciones abueeltas de este modo: ¿ que calificacion conser pondria á las de ignora, tambien ignora, y vuelvo á ignorar, especialmente tratandose de un asunto tan ruidoso, de tan reciente data, y en cuya comedia hizo el primer papel el olvida- doro conferante? ¿ como es creible que pueda tan absolutamente borrarse de la memoria de un forense, que tiene en su mayor rigor esta potencia, un suceso ocurrido ahora siete y ocho meses, que le costó tantos sudores, miedos y loxpreca- ciones, asi quando fue pillado en el robo, como quando por diferentes ocasiones fue publicamente conducido á juicio para ser exa- minado? La malicia de sus soluciones se hace patente tam- bien en que tod lo ignora, y de nada se acuerda, ni excepcion de que fue falso lo que entonces confesó en el Juizgado: pero no estaba en sus libros, ni en los de su confesor la pre- guntita, que oportunamente ocurrió al Juizgado de ¿ que cosas eran esas que confesó falsamente? Como el infeliz no traiga mas leccion estudiada que la el llamame en tod á ignorancia cayó en la red diciendo que no se acordaba de lo que habia confesado. De suerte que ignora lo que confesó entonces, pero sabe que fue falso lo que confesó. ¿ Pue- de darse una solucion mas chula? Se conoce que el loca- droncito es embustero novato, pero es de esperar que se- guir la osadia, que manifiesta en quebrantar puentes, y juramentales, llegue con el tiempo á disfrazar ó vestir sus mentiras con mas cautela que al presente.

Dejo aun dandole tod el valor, que se quiexa, á la hipocresia ignorancia de este ladrón, y

à su solución sacrilega, siempre se oia confeso en el auto,
y nada adelanta su ama y Protectora oponente, por sea ir-
concuso en Dño que la confesion aun extrajudicial en causas
civiles, si se hace à presencia de dos testigos y de la parte ad-
versa con palabras claras, terminantes y dispositivas, prueba
plenamente. Dicens Eria Bolaños en la Part. 1.^a de su
Cura V. 17. n. 6. y Tebeaco en su Part. 2.^a lib. 3. Cap. 1. V. 7. n.
298, uno y otro apoyados en la Ley final sit 19. Part. 3. La
confesion del Eclaro Francisco fue judicial, en la que à
presencia mia declaro llanamente con voces y palabras
claras y terminantes habea entrado en mi quarto por
la ventana, y que ya antes habia executado otras entra-
das, extrayendo siempre dinero à ingestion y con el
auxilio de su madre Maria Antonia, y de su tio Gabriel.
Cinco testigos mas oyeron distintamente esta confesion, y
dan testimonio de su verdad uniformei. Isabel Aruaga
à fol. 8. vuelta absolviendo la 2.^a posicion. Eusebio Vazquez
y Jose Leon Flecha à fol. 26 y 28. vuelta respondiendo à la
3.^a pregunta: y Maria Zarala y Nicaste Silva à fol. 31. vuelta
à 2. vuelta satisfaciendo à las 4.^a preguntas. No puede darse
se prueba mas plena, aunque la confesion hubiese sido fuera
de juicio, bastando la sola calificada atestacion de la oposi-
ta para darse por probado el hecho; siendo absolutamente
depreciable e inadmissible la excepcion indicada de contra-
rio de la inocencia del ladron, y del ningun valor de
su pueril confesion, por que es menester estar en una to-
tal obscuridad y ceguera del Dño para producir semejan-
te absurdo, pues todo aquel que ha llegado à las declinaciones
de la jurisprudencia sabe que aunque por otra parte citan
los menores protejidts. por las Ls. con muchos privilegios,
sus dichos y confesiones, à excepcion de delitos de luxuria,
son admitidos, y ellos castigados desde la edad de diez años
y medio para adelante, por considerarseles en esta edad
capaces de malicia, y de dolo como lo disponen las Ls. 4.



DOS REALES

170

3

87

SEPTIMO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y SEIS Y TREINTA Y SIETE

Art. 19. Part. 6. y la 17. tit. 11. Part. 7.ª; y si no que
muere la oporiente alguna Ley, disposicion de Dño, ó practica,
que invalide las confesiones de los menores proximos á la pubertad,
en cuya clase esta comprendido nuestro confesante perjurado, que
ha cumplido trece años en el mes de Mayo ó Junio epirante, y
dentro de un año estará habilitado (hablo por la edad) para ser
testigo y perjurado con su dicho á un tercero. Con que el rito
quedará indelible la confesion que hizo en juicio, y á presencia
de tantos testigos, ademas que el mismo no la niega, y blamente
se opone que fue falso lo que confeso.

Con la misma plenitud se ha probado la complicidad
de la difunta Maria Antonia por su propia confesion hecha
en mi presencia y admitida por mi en el juicio verbal citado,
y sobre cuyo hecho deponen con la propia unanimidad la q. n. n.
re Trabel Arzuaga absolviendo la 3.ª pregunta; Manuel Zavala y
Vicente Silva respondiendo á la 5.ª pregunta sin contar el perdón
que la dicha Maria Antonia me pidió en el artículo de muerte,
y la altanería y desertorio de que por hallarse en su casa
se prevaleció Trabel Arzuaga para impedir que su Caída moxi-
bunda se explicase con mas individualidad, segun Culta de las
posiciones de Pastora Figueredo á fo. 33, y de Gregoria Caoria
á fo. 34. Y quando tod esto faltare, bastaria la canceleria
que hizió hasta que agravada la enfermedad, se le extrajo el
ella para su asistencia, y sino que diga la Arzuaga, que
causa tubo el box n. n. n. para ponerla en la carcel, y para
volverla á la prision despues que se restableció el los primeros
accidentes de la dolencia.

Si el robo esta cumplidamente probado, y sus auto-
res confesos, no lo está menos la malicia y mala fe de la
parte contraria, por que despues que ella misma presencié

la Laxa en mi quanto de su esclavo Francisco, y quedé
tan convencido del hecho que no quise se llamasen otros
testigos diligentes que bastaba lo que ella veia, segun lo
deponen Eusebio Marquez, y José Leon Flecha en sus respec-
tivas declaraciones citadas respuesta 6.^a Despues que ella
misma presencio, y oyo las confesiones ingenuas y claras de
su esclavo en este Juzgado segun consta de sus mismas con-
fesionas a las posiciones 2.^a y 3.^a Despues que, conociendo y
justicia de mi Solicitud se allanó en el Juzgado a em-
garnir a la Esclava Maria Antonia por indemnizacion del
daño que se me habia inferido, segun lo tiene confesado
ella misma absolviendo la 8.^a posicion: Despues que baxo el
mismo convencimiento reconviene a su criada complice
por el dinero robado, y habiendo esta respondido, que parte
de lo que le habia tocado, habia invertido y gastado en co-
sas de su uso, y tambien habia prestado algo a varias per-
sonas nombrado entre ellas a Juana Zavallos, demandó a
esta, y le hizo exhibir en el Juzgado el dinero prestado; se-
gun lo declaran Matias Zavala y Vicente Silva respondi-
endo a la 9.^a pregunta: Despues que vió que en resultas de
lo confesado fué puesta la dicha Sierva en la Carcelaria
publica de orden del Sr. Juez a la causa, y que habien-
dola sacado por enfermedad, fué vuelta a su prision quan-
do se halló restablecida, y ultimamente se le extrañó por
habeersele agraviado ta blencia a que falleció: Despues que
fue testigo a la amia y repetición con que la expresada
Maria Antonia me pidió peaton en las cercanias de la
muerte por los daños que me habia inferido, los quales no
dió lugar que explicare con individualidad la moribunda,
segun consta de las declaraciones de Barbara Figueroa y
Gregoria Sazona ya citadas: Despues digo, de tantos hechos
físicos oculares, en que no cabe duda o engaño por haber
sucedido delante de tantos testigos, que si culpa honesta
puede producir esta muger para negarlos con tanta



4
171

SEPTIMO DE ABRIL AÑOS DE
DEL OCHOCIENTOS TREINTA
Y SEIS Y TREINTA Y SIETE

falsedad e insipiencia. Es necesario un fondo mas que
mediante de paciencia para oír sin mutacion sus inultas excep-
ciones de que son fingimientos malos, y testimonios que levaren
ro a su inocentísimo Eclaro. Esto es propriamente quexa obs-
curecer la claridad del sol con puñados de arena, es insultar
a la santa verdad, y es perder osadamente el respeto a este
serio Tribunal, ante quien pasaron la mayor parte de los
hechos probados. Por lo mismo, y no habiendo excepcion contra-
ria merecedora de respuesta, suplico a la justificacion de Vmd
se sierva proceder a definitiva en merito de lo alegado y pro-
bado conforme tengo pedido en el exordio, pues por mi parte
 doy el pleyto por concluso, renunciando expresamente la
replica. Por tanto-

A Vmd suplico se sierva haber por evacuado el traslado, definitivamente, y
y mandara como olicito en justicia jurando por Dios que no
procedo e malicia, y demas necesario. Dios = testado = la = no
vale

Miguel Antonio de Elordi

Auncion y Julio 13 de 1836-

Traslado -

Ordin

Pago Elordi en quince de dicho mes y año notifiqué el Decree
de real orden. to q' antecede a Miguel Antonio Elordi; a ello
certifico.

Ordin

Em



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

Valga p^a los años de 1834 y 1835

Valga p^a los años de 1836 y 1837

Por este. Por M^{re} Ord.

Miguel Ant^o Elordi, en el exped^{te} de demanda civil ejecutiva que he intentado contra Gabriel Obenaga en razon de un robo de dinero hecho p^r sus esclavos Juan^{co} y Est^o. Obenoma, ante V^{mo} conforme a D^{no} Digo: q. a pesar de ser pasado con exco^{no} el termino q. le compete p^r contestar al tratado q. se le confio, aun no lo ha verificado, p^r lo que, acusandole en forma la rebeldia, suplico a la integridad de V^{mo} se sirva mandar se le saquen los autos por apremio con el, o sin elle, y proceder a lo q. haya lugar en D^{no} con arreglo al merito del expediente. Por tanto

et V^{mo} sup^{co} se sirva haberme p^r presentado, proveer y mandar como solicito en justicia quando lo necesaris en D^{no}.

Miguel Ant^o de Elordi

Abancion

y Marzo 26 de 1836.

Por acusada la rebeldia y saquenie los Autos por apremio -

Ortíz

Pago Elordi de En el dia veinte y ocho de dho mes y año ins^{te}
reales y dho figu^e el Auto y anteced^e a Miguel Antonio
Elordi; y ello certifico.

Ortíz

Seguidamente hize comparecer a Yabel Pella
Arzaga, y habiendo le notificado el Auto que
anteced^e, exhibió el Exped^{te} con contestacion; y ello certifico.

Ortíz



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

Valga p^a los años de 1836 y 1837

En Alcalde S.^o Juez ordinario

Miguel Antonio Elordi, en la demanda civil intentada contra Isabel Arzuaga sobre cantidad de pesos que me han robado sus Esclavos Francisco y Maria Antonia, el primero de hecho, y la segunda con su consejo y ayuda, enterada de las Gluciones dadas por la dicha Arzuaga a las peticiones presentadas en mi ultimo escrito, evacuando el traslado que se me confirió en 25. de Enero ante Vmo conforme a Dño Sigo: Que se habe serix la justificacion de Vmo ordenar que sin ninguna figura de juicio de y pague la Isabel Arzuaga dentro de un breve termino perentorio los ochenta y quatro pesos extractados por sus Siervos, y todos los gastos ocasionados en esta instancia con su arbitrariedad e infundada oposicion, por sea de hacerse asi en rigurosa justicia, como lo voy a demostrar.

El objeto de los tramites legales en todo juicio, sea ordinario o sumario, no ha sido otro que el de descubrir la verdad, y apreciando ella probada en qualquier estado de la causa, aun antes de la conclusion, dice el Conde de la Cañada en sus Apuntamientos p.^o juicios civiles, ya sea por avenencia de las partes, o por confesion de alguna de ellas, de manera que la verdad se halle constantemente descubierta, que es la que se busca y desea en los juicios, desentendiendose de blemidad y hutilidad, no tiene lugar prueba alguna, ni debe recibirse a ella, por que toda seria ilusoria. Restiendolos las mismas Sol.

La 2.^a tit 13. de la 3.^a Partida es muy terminante „Gran-
de es la fuerza de la conciencia... Ca por ella se puede librar

„la contienda bien así como si lo que conocen, fuese probado por
„buenos testigos, o por verdaderas cartas. E por ende el Juegador,
„ante quien es hecha la cononencia, debe dar luego juicio afinado
„por ella, si sobre aquella cosa que conocieron fue comenzado
„pleito ante por demanda, e por respuesta. . . .”

El conocimiento de la verdad.

le adquiere el Juez por la confesion de las posiciones, que es
una de las pruebas legales que hacen entera fe en juicio, y que
traen aparejada execucion como qualquiera instrumento judi-
cialmente reconocido: Asi lo dispone la Ley 1. tit. 7. Lib. 4. Recop.
„E si de la respuesta de las posiciones hallare el Juez que puede
„dar sentencia definitiva, concluso el pleito, la de, la que por
„fuero o derecho deba. . . .” Las posiciones segun Febrero Lib. 3.
Cap. 1. tit. 7. num. 289 „fueron inventadas por costumbre aprobada
„por derecho para que el ponente fuese relevado del gravamen
„de prueba. Suceden en lugar de esta, si el preguntado confiesa
„llanamente el contenido, en cuyo caso no son necesarios testi-
„gos.” E en el num. 290 „E lo septimo se diferencian (de los
„articulos) en que el fin y efecto de la posicion es abarcar el
„pleito por la confesion del adversario, relevare el ponente de
„gato haciendo prueba, y evitar que se difiera como lo
„apetece la Ley.”

Baxo de los principios asentados no hay obsta-
culo que se oponga a la resolucion final de la presente causa
por hallarse mi accion ya legalmente probada, pues la Anuaga
confiesa llanamente haber sabido que su Esclava Francisco fue
Exprendido dentro de mi quarto cerrado con llave: que presen-
tis el acto judicial en que dicho Esclavo confeso su entrada
violenta en mi quarto, con el aduertimiento de que ya antes
habia hecho otras semejantes entradas, extrayendo en todas
ellas dinero de el con el auxilio y consejo de su madre Ma-
ria Antonia y de su tio Gabriel: que igualmente se halló
presente al acto judicial, en que su Esclava Maria Antonia
confeso haber ella sido complice de los robos suscitando a su
hijo los medios de perpetrarlos, y falsicando la primera vez la
puerta para facilitarle la entrada: que de resultas de esta



2087 n. de octubre y #
174
DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

Valga p. los años de 1836 y 1837

confesion fue puesta en la Carcelaria publica; y que ella ofreció a la dicha Exclava para total exoneracion de esta dependencia. Despues de una confesion tan categorica no entiendo que es lo que la Arzuaga intento en su contestacion de fo. 4. con sus excepciones insignificantes de ser figurados los robos, de ser testigos las Partes, y otras de este tenor, que no merecen respuesta. Muy facil me seria probar aun los hechos, que con infraccion del juramento ha negado la Arzuaga, pero omito el hacerlo por dos razones, la primera por que aunque las partidas negadas son pertinentes al juicio, no influyen en lo sustancial; y lo segundo por que con lo confesado me basta y sobra para que recaiga la final resolution en los terminos, que solicito en el exordio, cuyo pedimento ratifico, y el de que el robo y gastos de la actual demanda se me avoquen en metálicos, pues la Arzuaga con su oposicion voluntaria ha perdido el beneficio de la alternativa de desamparar los Siervos, o de satisfacer el daño que hayan hecho; que le concede la Ley de Partida citada en mi escrito de demanda; de cuya alternativa solo pueden hacer uso los que desde un principio se allanan a pagar, sin inrogar mas perjuicios al ya damnificado; pero no los que con pleno conocimiento y malicia formalizan su oposicion por puro capricho, como lo ha hecho la Arzuaga, segun se evidencia del resultado de las posiciones. Por tanto.

A Vno suplico que, habiéndose por enjuado el traslado conferido, se hará mandar como llevo pedido: suyo no proceda de malicia y demás necesario en Dios.

Miguel Antonio de Elorduy

Asistido

y Marzo 16 de 1836.

Tratado y Autos-

Omnia

Pago Elordy diez y siete de dho mes y año notifiqué el Decreto
reales a dho ^{reales a dho} q antecede a Miguel Antonio Elordy; y ello certifico.

Omnia

A la misma fha notifiqué el Decreto anteceden-
te a Isabel Aruaga y le corri en traslado este Ex-
ped^{te} con once folios utiles; y ello certifico.

Omnia

Nota: Que en el mismo día diez y siete de dho mes y año
compareció la citada Isabel Paula Aruaga ^{y espuso} que la
esclava Maria Antonia (a quien por haber malpa-
rido dentro de la Carcel en donde se hallaba presa,
y rendida de y ello grave enfermedad hizo en-
tregar a su ama p^a q la curara y curara) ha-
bia fallecido de dha enfermedad. Lo que anoto
p^a la debida constancia = Entre diez y espuso =

Omnia



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

8 B
(175)

Valga p^a los años de 1834 y 1835

Valga p^a los años de 1836 y 1837

Sea Alcalde S.^o Juez Ord.^o

Miguel Antonio Elordi, en la demanda civil, que he intentado contra Isabel Arzuaga de cantidad de ochenta y quatro pesos, que me han robado en metalico sus esclavos Francisco menor de edad, y Maria Antonia, al traslado que se me ha conferido de la comparecion de dicha Arzuaga, ante Vmo conforme a Dño digo: Fue antes de evacuar el traslado, se habe servido Vmo. mandara que los dichos dos esclavos y la expresada Arzuaga abuelvaran categoricamente cada uno de por si, y por el orden que van puestas baxo la Religion del juramento las posiciones siguientes-

El Esclavo Francisco

- 1.^a... Primeramente diga como es verdad que un dia Domingo del mes de Octubre ultimo a horas de las siete de la mañana escalo el quarto de mi habitacion, que estaba cerrado con llave, y entro en el por el postigo de la ventana falscando dos balauztes de la reja de palo
- 2.^a... Diga como es verdad que ya dentro del quarto, busco y hallé la llave de mi casa, que yo la tenia escondida baxo el colchon de mi cama, y quando se dirigia a abrir dicha casa, fue sorprendido por Eusebio Parquez, y José Leon Flecha, que estaban ocultos en el quarto.
- 3.^a... Diga como es cierto que, conducido a este Juzgado el dia Lunes inmediato, y reconvenido en el judicialmente sobre el hecho, lo confesó.

de plano, y tambien habex verificado varias extracciones de dinero en otras entradas al mismo quarto ya por la ventana dicho, ya falscando la cerradura de la puerta con los consejos e induxios de su madre Maria Antonia y de su tio Gabriel; la primera esclara tambien de Isabel Arzuaga, y el segundo de Vicente Silva.

4.^a Diga como es verdad que la dicha su madre Maria Antonia nego al principio tener complicidad en los hechos, pero despues siguiendo el mismo juicio, confeso llanamente sea la que le fugasio e induxo a los robos mencionados, falscando ella misma la cerradura de la puerta en la primera vez que entao en el quarto, pero negando habex tenido parte su hermano Gabriel.

5.^a Diga como es verdad que en virtud de dicha confesion el Sr. Alcalde J. Juez ordinario decretó la prision de la dicha su madre, la qual actualmente existe en la Carcelaria publica.

Que debera libre la esclava Maria Antonia

1.^a Diga como es verdad que hizo que un Domingo del mes de Octubre ultimo fue sorprendido su hijo Francisco en mi quarto cerrado con llave, a donde entao por un postigo de la ventana falscando dos balaustras de la reja de palo

2.^a Diga como es verdad que habiendo confesado su hijo en este Juzgado no solo esta entrada, sino tambien otras anteriores con extraccion de dinero en todas ellas, complicandola juntamente con su hermano Gabriel, o mas bien haciendolos Autores e instrumentos principales de dichos robos, fue ella reconocida por el Sr. Alc. de J. Juez Ord. sobre dicha complicidad, a que contesto negativamente.

3.^a Diga como es verdad que en otro acto del mismo juicio, prestandole ella espontaneamente a decir la verdad, confeso liamente sea sabedora de los robos perpetrados por su hijo, como hechos por sugestion y consejo de la confesante, y que ella misma le habia facilitado la primera vez la entrada al quarto falscando al efecto la puerta, pero negando habex tenido complicidad alguna su hermano Gabriel.

4.^a Diga como es verdad que de resultas de esta confesion decretó



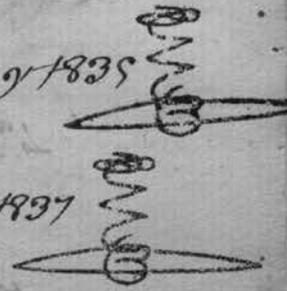
DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

9 4
176

Valga p^a los años de 1834 y 1835

Valga p^a los años de 1836 y 1837



el Sr. Alcalde S.^o Juez Ord.^o ^{as su prision} que hasta ahora la conserva en la Carcelaria publica.

5.^a Diga como es verdad que antes de extraerla de la Carcelaria para la curacion del achague que la sobriano, declaro al Alcalde de la Carcel Jose Gregorio Almiron haber tenido parte en los refajos de los rebos su hermano Gabriel, siendo este el que los facilitaba, y se aprovechaba en la mayor parte de ellos, dejando en cada vez unos pocos reales a ella y su hijo.

6.^a Diga como es verdad que la propia confesion hizo en este Juzgado posteriormente, de cuyas resultas fue carceada con el dicho su hermano en presencia de sus respectivos amos; pero Gabriel demintio constantemente su complicidad.

Que debera solverse Trabel Aruaga

1.^a Primeramente diga como es verdad que supo que un Domingo del mes de Octubre ultimo fue pillado su esclavo Francisco dentro de mi quarto que se hallaba cerrado con llave, habiendolo escaldado por un postigo de la ventana falsificada del balaustrado de la casa de palo.

2.^a Diga como es verdad que, hallandose ella presente, confesio dicho esclavo al dia siguiente en este Juzgado haber entrado en mi quarto por la ventana, y que ya antes habia executado otras entradas, extrayendo siempre dinero a sufeccion y con el auxilio de su madre Maria Antonia, y de su tio Gabriel, la primera esclava de la confesante, y el segundo el Vicente Silva.

- 3.^a Diga como es verdad que igualmente en su presencia fue requerida su esclava Maria Antonia sobre la intervencion e influxo que su hijo le atribuia en los robos, cuya calidad nego absolutamente; pero despues en otro acto del mismo juicio lo confeso llamamente diciendo ser ella la que sugeria a su hijo los expresados robos, y la que falsando la puerta le facilito la entrada la primera vez, pero que su hermano Gabriel no habia tenido parte en estos hechos.
- 4.^a Diga como es verdad que siguiendo el Jugado de resultas de esta confesion fue puesta en la Carcel publica la expresada Maria Antonia de orden del Sr. Juez de la causa.
- 5.^a Diga como es verdad que, siguiendo el Jugado en la investigacion de los complicados, y en uno de estos actos confeso planamente la misma Maria Antonia ser cierto no solo ser complice su hermano Gabriel en las escalaciones y robos perpetrados, sino el autor y auxiliador principal de ellos, y que se quedaba con la mejor parte de lo robado, dandole a madre e hijo cada vez algunos pocos reales.
- 6.^a Diga como es verdad que su criada Maria Antonia y el esclavo Gabriel fueron careados ante sus respectivos amos sobre el tenor de la posicion antecedente, cuyo cargo nego el citado Gabriel constantemente, y no se le ha podido probar hasta ahora.
- 7.^a Diga como es verdad que convenida la confesante de la certidumbre del delito de sus señores por sus declaraciones, y por la aprehension de Francisco dentro del quarto cerrado pidio algun plazo para averiguar la complicidad, que por sus criados se atribuia al esclavo Gabriel, y que habiendosele otorgado, no pudo en mes y medio adelantar cosa alguna acerca de la dicha complicidad.
- 8.^a Diga como es verdad que pasado dicho termino, y demandada por mi para el pago de los ochenta y quatro pesos robados, se nego esta satisfaccion, ofreciendo para total descargo la esclava Maria Ant.^a cuya propuesta le fue denegada.
- 9.^a Diga como es verdad que despues de esto me repetio por tercera persona la misma propuesta, que en fuerza de ciertas consideraciones estube pronto a admitirla con la precisa condicion de que mantubiese a la esclava en la Carcel por el termino de



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

10 8
177

Valga p^a los años de 1834 y 1835

Valga p^a los años de 1836 y 1837

un mes ó antes si se presentase comprobada, cuya condicion derecho
secaamente.

Y evacuadas que sean las diligencias pedidas, en las quales pro-
testo estan en lo lo favorable, e igualmente probar lo que ellos
negasen, se ha de servir Vmd dar me vista de ellas para evacuar
el tratado prevenido en 25. de Enero. Por tanto

A Vmd. suplico que habiendome por presentado se sirva mandar como llevo
pedido: pero no proceda de malicia y demas necesaria en Dios.
Entre reing = su prision = vale = tratado = liquidado el Juzgado = no vale

Miguel Antonio de Elordi

Asuncion y Febrero 18 de 1836.

Comparezca la demandada pure y abuelra como se pide
deklarandose que no ha lugar por ahora a las demas decla-
raciones que se pretenden -

Onia

D^o Domingo Fran^{co} Sanchez

Pago Elordi / En el mismo dia mes y año notifique el Auto que
dier, diga, o no, pero se dió antecedente a Miguel Ant^o Elordi, a ello certifico.

Onia

En

veinte y nueve del mismo mes y año, habiendo comparecido personalmente en este Juzgado Nabel Pabla Arriaga, le notifiqué el Auto antecedente, y enterada de su contenido, esto es, que debe absolver las posiciones intervidas por su contera parte Miguel Antonio Elordi, le recibí juram.^{to} que lo hizo por Dios nro Señor en presencia de los Testigos a esta actuacion, con protesta de decir verdad en lo que fuere preguntada. En esta virtud enterada de la primera posicion relativa a la absolvente, dixo: que es verdad que tubo la absolvente lo que contiene esta posicion, por haberselo contado el mismo Miguel Antonio Elordi, y llevada la a su cuarto a mostrarle que el esclavo Francisco estaba allí.

A la segunda posicion dixo: que es cierto el contenido de ella.

A la tercera posicion, dixo: que es verdad que habiendo sido requerida en este Juzgado la esclava Maria Antonia sobre la intervencion e influos que le tubo la atribuia en los robos, negó absolutamente; pero que despues en otro acto confesó llanamente que ella fingia a su tiempo los expresados robos, y que falsó la puerta para facilitar la entrada la primera vez; pero que es falso que hubiere dicho la esclava que su hermano Gabari el no habia tenido parte en estos hechos.

A la cuarta posicion, dixo: que es cierto el contenido de esta posicion.

A la quinta posicion, dixo: que es igualmente cierto todo lo que contiene esta posicion.

A la sexta posicion, dixo: que es tambien cierto el tenor de esta posicion.

A la septima posicion, dixo: que es falso lo que contiene



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

M 9.
(178)

Valga p^a los años de 1834 y 1835

Valga p^a los años de 1836 y 1837

esta p^oncion.

A la octava p^oncion dijo, que por lo que respecta al termino pasado que expresa esta p^oncion, se remite a tu anterior respuesta; y que es cierto lo demas que contiene esta citada p^oncion.

A la novena y ultima p^oncion dijo: que es cierto que la absolutamente repitio la propuesta q^e se menciono; pero que es falso que estuviese pronto a admitirla. Su contraparte el Sr. Elordi con sola la condicion de que se mantuviese a la esclava el Maria Antonia en la Carce un mes; por que ademas de esta condicion, solicitaba el citado Elordi que se le entregase tambien el esclavo Francisco. Y no habiendo mas p^onciones que deba absolver la referida Isabel Pabla Anaga, se le leyeron detenidamente las que ha abuelto, y bien enterada de su tenor se afirmo y ratifico en el, sin ocurrirle cosa alguna que añadir, o quitar, baxo el juramento prestado, y diciendo que es mayor de edad; pero que ignora el numero cierto de años, que tiene, firmo con

migo y testigo; y q/certifico.

Mmanuel Antonio Ortiz

Isabel Paula de Aruaga

Fgo Juan Manuel Pedro Fgo Domingo Fran Sanchez

107

Ortiz

A Sanccion y el Marzo 2.º de 1836.

Contra el traslado pendiente de 25 de Enero ultimo.

Ortiz

En tres de dicho mes y año, notifiqué el Decreto antecedente a Isabel Paula Aruaga; y ello certifico.

Ortiz

Pago Elordi re. A la misma fecha notifiqué el Decreto que antecede
inte y dos real. a Miguel Antonio Elordi, y le corri en traslado este
Exo. Expediente con nueve fol. utiles; y ello certifico.

Ortiz



DOS REALES

SELO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

12 1
179

Soñ Alcalde J.º Juez Ordinario.

Miguel Antonio de Urdi Español Europeo Residente en esta
Capital, ante V.ºnd conforme a Derecho digo: Que, habiendo adverti-
do hace tiempo repetidas fallas de dinero mio y ajeno, que en
diferentes bolitas tenia custodiado en cajones mi quarto, donde yo
solo, y no pudiendo presumir quien fuese el extractor, de la man-
da que conserava en una caja baxo de llave, tome el cuidado
de dexar escondidos dos hombres en el quarto en los ratos unicos que
yo lo dexamparaba, y que se reduciere nada mas que al viernes
para oír misa en los dias festivos, y de las cinco ó seis veces que se
repetia esta operacion, en un Domingo fue pillado dentro del que
es el ladrón, que es un pardo menor de edad llamado Francisco esclavo
de Isabel Arzuaga, mi vecina, el qual, falseando dos balaustras de
la ventana, entro por un postigo a ella, y buscando la llave, que
deje escondida, que la hallo luego, en el acto de querer abrir con
ella la caja, fue sorprendido de los dos individuos, que estaban
dentro, y en los pardos libres Eusebio Varquez, y José Leon Flecha
que se mantubieron encerrados con el malhechor hasta mi reque-
so de misa, y me hicieron relacion de lo ocurrido: de cuyas resultas
me pexone en este Juzgado con el reo y sus dos aprehensores, y en
el momento que fue reconvenido, confesó de plano su delito, y el
haberlo perpetrado en diversas ocasiones entrando en el quarto yo
por la ventana, yo por la puerta falseando la cerradura, con los
consejos e inducias que le hicieron su madre Maria Antonia
esclava tambien de la misma Arzuaga, y hitio Gabriel herman-

de la madre esclava de Vicente Silva. Llamados á juicio los dos citados cómplices, con presencia de sus respectivos amos, negaron haber tenido parte directa ó indirecta en los mencionados robos; pero en prosecucion del mismo juicio confesó paladinamente la parda Maria Antonia ser ella la que aconsejó, sugirió, é incluyó á su hijo Francisco los robos indicados falsificand ella misma la puerta para que entrase en el quarto la primera vez, negand haber tenido parte su hermano Gabriel; pero en otra averiguacion posterior confesó tambien en juicio que el dicho su hermano Gabriel era no solamente el principal faictor de los robos perpetrados, sino tambien el que mas se aprovechava de ellos, pues á ella y á su hijo solo les dejaba una muy pequeña parte en cada vez; cuya declaracion era opuesta á lo que antes conitantemente sostubo.

Como mi accion se hallaba plenamente probada por la confesion de los dos reos, y por la sorpresa infraganti de uno de ellos, demandé en el acto ochenta y quatro pesos, que entre propios y agenos estaba cierto que me faltaban, reduciend á esta sola cantidad todo el cargo; aunque es muy verisimil que exceda lo robado; pues ademas de las muchas entradas al quarto confesadas en juicio, posteriormente ha declarado el ladronito delante de su amo haber hecho otras seis meses antes de las mencionadas. No hubo oposicion á mi demanda, antes bien la Arzobispado, conociend la justicia de mi solicitud, y conformandose con ella, pidió algun termino para averiguar si efectivamete habia tenido complicidad en los robos el esclavo Gabriel, á fin de que este ó su amo la ayudasen á cubrir mi cargo. Se le concedió la demora; pero en mas de mes y medio no ha podido probar la complicidad de Gabriel, por lo que reclamé ultimamente mi haber en juicio verbal hace diez dias, pero ella no quiso convenir sin dar para la negativa razon alguna fundada, y solamente propuso que cederia la criada por todo el cargo; y no habiendosele admitido la propuesta, al mismo tiempo que la criada fue remitida á la Carcel publica de Orden del Vno, ella se retiró del Juzgado diciend que tenia que alegar por escrito, lo que no ha



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

13
180

verificado en los diez dias que han pasado desde la ultima
sesion.

En uno de ellos me volvio a proponer que recibiese la criada y se can-
celase esta cuenta. Yo, por consideracion a la persona de quien se valio,
y como naturalmente opuesto a pleytos y discordias, cedia de mi dere-
cho, y me allanaba a recibir la criada con la sola condicion de que
ella la mantubiese en la Carcel hasta su venta, pero que esta persona
no pasaria de un mes; cuya condicion solo la puse por no tener
relacion alguna con la criada, y que no viniese a mi casa ni por
inmediaciones; pero la Azuaga desecho con seguridad mi moderada
propuesta, no obstante serle tan ventajosa, como perjudicial a mi.

Maldandose
pues probado el delito, y confesos los Reos, y en uso de la accion civil,
que elegi desde el principio de esta demanda, suplico a la justifica-
cion de Vmd que, arreglándose a lo literal de la C. 4. tit. 13. se
se haya mandado que la Isabel Azuaga dentro de tercero dia me
reembolse los ochenta y quatro pesos, que legalmente esta su-
do haberos extraido furtivamente de mi habitacion, sin consentimiento
Francisco y Maria Antonia, y que furo por Dios sea la cantidad
que cierta y determinadamente me hai faltado de las diferentes
tasquillas, de las quales cada una contenia su papel o rotulo de
la cantidad que contenia y del sugeto a quien correspondia. Y
en caso que no se allane al pago de la demanda, que desampare
sus dos Criados ladrones, y los entregue en mi poder como es de
hacerse en Dño, pues el traspaso o cesion de sola la Criada, lejos
de indemnizarme de la perdida, no me reuarcia de la mitad
de ella, por que sobre su edad adelantada, la propiedad odiosa,
que acaba de manifestar, dificulto mucho su venta, aunque se
intente en muy baxo precio. Por tanto, protestando todos los costos
y costas de esta instancia contra la que injusta y maliciosa.

se opone al debito pago
Y Vno suplico se sirva habeame por presentado, proveya y mande
como solicito fuere no proceda a malicia y demas necesario
en Dño. = tenalo = dicho = no vale =

Miguel Antonio de Elordi

Asuncion



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y SEIS Y TREINTA Y SIETE

180

Don Alcalde J. Suarez ord.

Miguel Antonio Elordi, en la demanda civilmente
intentada contra Isabel Aruaga por cantidad de
pesos que me robaron sus esclavos Francisco, y
Maria Antonia, ante Vind conforme a D^o Digg.
Que, habiendo apelado la Parte contraria de la
negativa de Vind a admitir la causa a prueba
de tachar por las razones legales, que impedirian
su admision, se le concedio la alzada, de cuyo be-
neficio no quiso hacer uso, y por lo mismo pedi
hace mas de un año que se declare denegada
la apelacion, en cuyo estado ha hecho la Parte
contraria paralizar con su estudiada retiro,
dilaciones, y obcurar diligencias, de que no
estoy bien enterado. En esta razon duplico a
la justificacion de Vind se sirva mandari que

se de' curso a esta causa, y que, si se halla
en estado, se me pare vista del expediente
para pedir lo que a mi Dño convenga. Por

tanto-

A Vno suplico se sirva haberme por presentado,
proceder, y mandara como lícito, jurando por
Dios no proceder de malicia, y demas neces-
sario en Dño.

Miguel Antonio de Elordui

A Suncion y Diciembre 14 de 1837.

Autor y Tutor: constando en ellos de modo
banante q/ Fernando Carrera no ha verifi-
cado la Alzada del Auto interlocutorio circa
& en el presente recurso, habiend recibido
ahora ha mas de un año el Proceso a los
Autor p^a la mesera: declaro con el acatami-
ento debido al Excmo Señor Dictador de
la Republica, por denegata la citada Apela-
cion, y en su consecuencia, se lleve a efecto
el Auto referido.

Orta

En



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

15 22
181

Valga p^a los años de 1836 y 1837

Por Alcalde P. Juan Ordinario.

Miguel Antonio de Elordi, en el Expediente con
Habel Arriaga sobre cantidad de pesos que me roba-
ron sus esclavos Francisco y la finada Maria Ant^{ia}
ante Vmd. conforme a D^{no} diga. Fue habiendo pre-
sentada, despues de la contestacion de demanda, pon-
ciones para que fueran absueltas para la d^{ha} Arria-
ga y sus dos esclavos, solamente se me admitieron
las pertenecientes a los primeros, denegandome las
pertenecientes a los segundos, con la calidad de por ahora,
y mediante a que la causa se halla recibida a prue-
ba por quince dias en auto de 15 de Abril cor^{te},
y que la parte contraria niega el hecho apoyada
solamente en no haber sido juradas las confesiones
de los esclavos en el juicio verbal, y de no haber tam-
poco continuado en autos de dichas diligencias,
conviene a mi D^{no} que la justificacion de Vmd.
se haga hacer comparecer ante si al esclavo Fran-
cisco, y mandarle, previo nombramiento de Jura-
dor y citacion de su amo, que baste la religion
del juramento abuelva las peticiones que para

el indique en mis escritos de f. 60, sin mas alte-
racion que la de omitir en la ultima poncion
la circunstancia de hallarse su madre actual-
mente en la prision, por ^{que} ya fallecio hace dias
Por tanto.

A Vnd. suplico se sirva haberme por presentado en
tiempo y forma proveer y mandar como solicito
en justicia: pero no proceder de malicia y de
mas necesario en Dto. Entre reng. que sale

Miguel Antonio de Elordi

A Suncion y Abril 21 de 1836.

Siendo impuberto el esclavo Francisco segun la rela-
cion de su ama a f. 4: se le nombra por Curador ad
litem al Sr. Don Decoud, notificandole le que compa-
rera a aceptar y jurar el cargo, y fecho practiquere
la Diligencia que se pide con citacion contraria -

Onia

Cago Elordi do / En el mismo dia mes y año notifiqué el Auto que
peros en otro / antecede a Miguel Antonio Elordi; a ello certifico.

Onia

En treinta de Dho mes y año notifiqué el Auto
y antecede a Thabel Palla Amaga; a ello cer-
tifico -

Onia

En



BOY REALES

SELLO TERCERO AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

16
182

Valga p^a los años de 1836 y 1837
Por Alcalde L. Arce y C.



Miguel Antonio Elordi en el exp.^{te} con Isabel Arzuaga
sobre cantidad de peso, que me robaron su esclavo Francisco,
y Esteban Antonio, ante V^{ra} M^d conforme a D^o Vgo. Que p^a
auto de 11 de abril proximo se recibio esta causa a prueba
por quince dias, los quales son pasados con exco. fin q.
en el termino señalado haya solicitado prorroga ninguna
na de las partes: por lo que sup^{co} a la justificacion de
V^{ra} M^d se siara declarar concluso el termino probatorio,
y mandar se haga publicacion de probanza p^a decia
de bien probado. Por tanto

A V^{ra} M^d sup^{co} se siara haberme por presentado, proveer y
mandar como solicito, y p^a ello juro lo necesario en D^o.

Miguel Antonio de Elordi

Auncion y Junio 14 de 1836.

Tratado y Años

Optia

En

Pago Elordi diez el mismo dia mes y año notifiqué el Decreto que
realiza dñs. Antecede a Miguel Ant.º Elordi; a ello certifico.

Ortiz

En quince de dicho mes y año notifiqué el Decreto q
antecede a Fernando Ant.º Carrera, Apoderado a Ha-
bel Pablo Muñaga; y le corri en traslado ante Licinio
con una faja; a ello certifico.

Ortiz



DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

M 24
183

Salga p^a los años de 1836 y 1837
Sñr. Alcalde J.^o Juan Ordinario

Miguel Antonio Elordi, en el Expediente con Trabel y Anuaga sobre robos que me han hecho sus Criados Francisco y Maria Antonia, al traslado que se me ha conferido de la solucion perjurá y sacrilega, que el dho. Francisco ha dado a las ponciones puestas por mi, de que hare el merito que corresponde quando informe de bien probado, ante Vmd. conforme a Dño digo: Que, temiendo por obieto las dichas ponciones la ratificacion del Reo bajo de juramento en la confesion, que anteriormente tenia hecha en juicio verbal, no era de permadiarse q^e contra su propio dicho se produxese en terminos, tan escandalosos; y como el Dño. me prohíbe hacer investigaciones y preguntas sobre lo conferido por la parte, me abstube de pedir examen de los sujetos, que intervinieron en la aprehension del ladrón al mismo tiempo, que perpetraba el robo; pero ahora que con tanta impudencia se llama a ignorancia, aunque ella equivale a una confesion, no obstante a fin de no dejar andars alguno a la oponente, y sin que se entienda de modo alguno que solicito, ni consiento en prorrogacion del termino probatorio, que ya se halla vencido, sino por que las diligencias, que ahora pido, son necesarias como emanadas de la

solucion a mis posiciones puestas en tiempo habil, su-
plico a la justificacion de Vmd. que haciéndose com-
parecer ante si, previa citacion contraria, a Euse-
bio Parquero, Jose Leon Flecha, y Mateo Mar-
tinez, se jura baxo la religion del juramento
examinar a los dos primeros por el interogato-
rio siguiente

Primeramente digan del conocimiento de causa, Partes
y generales de la Ley?

Att. Digam: si por el mes de Octubre de ultimo año
les comunicare que advertia frequentes robos en el
quarto de mi habitacion, a pesar de que yo no
lo desamparaba sino en el tiempo necesario para
oir misa en los dias festivos, y con este motivo les
suplique quiescieran quedar en el dicho mi quarto
en el tiempo de mi precua ausencia?

Att. Digam: si admitieron el encargo, quantas veces,
y en que lugar se mantuvieron para desempeñar-
lo?

Att. Digam: si a la quarta o quinta vez que repitie-
ron la diligencia sorprendieron un Domingo
dentro del quarto al esclavo Francisco, en que
aptitud lo sorprendieron, por donde entro, con
todas las circunstancias, de que sean sabedores,
y si el quarto estava cerrado con llave?

Att. Digam: si el esclavo sorprendido dio algunos
guitos, y si a ellos ocurrio alguna persona de
la parte de afuera, y si esta hizo algun requie-
rimiento o reconvenccion?

Att. Digam: si a mi regreso de la Iglesia, abriendo
la puerta de mi quarto y hallandome con la



DOS RALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO

184

Valga p^a los años de 1836 y 1837

honestidad del ladrón aprehendido, con su ama y dar parte del suceso a Trabel Arzuaga, la qual vino conmigo, y se cercioró del caso; y si queriendo yo hacerme de mas Egos, se opuso la Arzuaga diciendo que era escusado quando ella estaba viendo p^a sus ojos el hecho.

Yt^a Digan; si tubo algun ajuste, o les ofren alguna cantidad por que aprehendiesen al Ladrón; y si despues de verificada la sorpresa, les compenien su trabajo con un pero fuerte, y una botella de vino Chacoli a cada uno; y si han recibido otra gratificacion o recompensa por esta diligencia?

Yt^a Digan; si al dia siguiente lunes se hallaron en este Juzgado quando el referido esclavo, q^e fue presentado en el, reconvenido en virtud de mi Demanda por el hecho del dia anterior, confeso paladinam^{te} delante de su ama Trabel Arzuaga, ser cierto el hecho de su aprehension, y que ya cinco veces habia entrado al quarto por la puerta, pero que despues que no pudo falsearla, entro otras varias veces por la ventana, auxiliado de los ~~amigos~~ e industria de su madre M^a Ant^a y de su tio Gabriel esclavo de die. Silva.

Que igualmente el tercer Testigo Mateo Marti-

nez sea examinado.

Primeramente diga del conocimiento de causa, Partes, y gene-

rales de la Ley?

1^a It. Diga; si llamado por mi al tiempo que hallé al ladrón en el quarto con sus aprehensores, presencié aquel acto, expresando circunstanciadamente lo que en él vió, y oyó.

2^a It. Diga; si queriendo yo traer mas testigos, q. presencia- sen el caso, me dió Isabel Arriaga no ser necesarios, pues que ella estaba comovida por lo que veian sus ojos? y

Evacuadas estas declaraciones, en las quales I protesto estar solo a lo favorable, suplico igualmente a Vmd. se sirva reserválas para que obren a su ti-empo. Por tanto.

A Vmd. suplico que, habiendo por evacuado el traslado y por debuehar las peticiones, se sirva proveer y mandar como solieto en justicia, suando no proceder de ma-licia, y demas necesarios en Dios = Entrad entre renglo-nes = para los dos = no vale = Entre reng = sí vale

Miguel Antonio de Edoqui

Auncion y Mayo 25 de 1836.

En atencion a que los Testigos Eusebio Varquez y Jose Leon Flecha que ofrece en esta Parte se han presentado en la demanda verbal que se refiere: comparecan ellos a jurar y declarar como se pide con citacion en la demandada y del Curador nombrado al esclavo impuberto acusado en la Causa.

Carriz

En veinte y seis de dicho mes y año notifique el.



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y SEIS Y DIEZ Y SIETE

19

185

Don Alcalde 1.º Juez Ord.º

Miguel Antonio Elordi, en la demanda civil con Isabel Anuaga sobre cantidad de pesos que me robaron sus esclavos Francisco y Maria Antonia, al traslado, que se me ha conferido de la ~~causa~~ contraria sobre que la causa se reciba a prueba de tachas, ante Vmo conforme a Dios digo: Que hay ciertos discursos y alegatos, que por su mismo desaliento, desorden y extravagancia casi embarazan la respuesta, y de esta clase es la de la Parte contraria obra pura y neta de un capricho sin fundamento legal, ni racional, pues que se apoya sobre el supuesto falsissimo de que es cuestion de nombre el que las tachas y tachados se individualizen antes o despues de recibida la causa a prueba de tachas, y lo peor es que aienta no haber sobre este punto mas que doctrinas de opiniones; Pobre jurisprudencia, y en que marcos tan despreciadas ha caido! pues de un ruego de pluma alla van por tierza dos Leyes vigentes, cuya institucion no tubo otro objeto que fixar precisa y preceptivamente el tiempo, y el modo de tachar a los testigos Hablo de la 1.ª y 2.ª tit. 8.º Lib. 4.º Recopiladas, de las quales la primera señala el tiempo de seis dias despues de la publicacion de pruebas, y notificacion a las Partes; y la segunda expresamente ordena que las tachas, para ser admitidas renogan especificadas con individualidad, y que de ningun modo se admitan tachas generales, que se califican de maliciosas. Estas dos circunstancias esenciales, objeto unico de ambas Leyes, y que deben concurrir copulativamente para la admision de

12
tachas, lo que ningún Jurisperito ha dudado hasta ahora,
quiere reducir la Contienda á problema quæstionabile: ella ha
oido campanas, y no sabe en bnde, y como tiene la gracia
gratis data de trastornarlo todo, leyó en el Practico Febrero
que las tachas se pueden poner en interogatorio ó en pedi-
mento, y esta disyuntiva, que efectivamente es accidental,
fue bastante para que la confundiese con el tiempo y modo
prescritos por las Sd. y saliese con la bobera de que el caso
se reducía á Doctrinas de opiniones; pero no ha citado ninguna
razon ena, ya se ve, como tiene el privilegio exclusivo de po-
ner defectos á los testigos sin nombrar á ellos ni sus tachas,
no es extraño que le tenga para citar Doctrinas y opiniones
vagas sin citar á ellas ni á sus Autores. Despues de esto
que podrá yo decirle en este asunto, que no se lo haya dicho
ya con mas energia y menos palabras el auto huplicado, que
está en perfecta consonancia con las dos Sd. citadas? ¿Y que
enmienda tampoco se puede esperar de sus yerros garrafales,
quando la lección, que le ha dado el dicho auto, no ha sido
suficiente para que no reincidiese en el mismo error en
su ultimo alegato, aunque ya no fuese tiempo? Es pues
vinto que en esta causa no se han producido tachas, pues
las generales indicadas de contrario, no las admite el Dño,
y son como si no fueran puestas, por que las circunstancias
expresadas de tiempo y lugar son estrictamente perentorias,
y que de ningún modo admiten reititucion, y así lo han
querido las Sd. citadas por recaer sobre materia odiosa, sin
que obste la indeferion alegada de contrario, pues que la
Ley no favorece á los descuidados, sino á los que en los tiem-
pos prefiridos por ella, promueven las gestiones que les
conviene, ni deben ser comunes á los litigantes los perjui-
cios que la malicia ó ignorancia de una de las Partes
haya ocasionado. En esta virtud suplico á la Justificacion
de V. Md. se sirva confirmar el auto huplicado, y mandar
que la parte de Arzuaga evacue directamente el traslado



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y SEIS Y TREINTA Y SIETE

20

81
186

de 13. de Julio de fox. 38. Por tanto -
A Vno duplicado se haya habido por evacuado el traslado conferido, pro-
vea y mandara como llevo pedido: fuero no proceda a malicia
y demas, necesario en Dño.

Miguel Antonio de Elordi;

A Suncion y Agosto 3 de 1836.

Y Visto: guardese el Auto duplicado de 13 de Julio proximo
parado, y corra el traslado de f. 38.

Omita

Pago Elordi: En cuatro o cinco mes y año notifiqué el Auto q' antecede
die reales de a Miguel Ant. Elordi; y ello certifico -

Omita

En seis del mismo mes y año notifiqué el Auto an-
teced. a Fernando Ant. Carrera, y le pare en trasta-
do en Exped. con cuarenta y quatro for. utiles; de
ello certifico -

Omita



REPUBLICA DE CUBA
SECRETARIA DE INTERIORES
CALLE DE LA UNIÓN, NO. 100
CUBA

Yo, el Presidente de la República, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución, he decretado y decreto:

Que se declare en estado de guerra a los Estados Unidos de América, a partir del día de la fecha de la presente.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de Julio de 1914.

Manuel Domínguez

Yo, el Secretario de Interiores, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución, he decretado y decreto:

Manuel Domínguez

Que se declare en estado de guerra a los Estados Unidos de América, a partir del día de la fecha de la presente.

Manuel Domínguez

Que se declare en estado de guerra a los Estados Unidos de América, a partir del día de la fecha de la presente.

Manuel Domínguez



DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

21

187

Valga p^a los años de 1834 y 1835

Valga p^a los años de 1836 y 1837

Son Alcalde 1^o Juez ordinario

Miguel Antonio Elordi, en el Expediente con Tzabel Aruaga sobre caridad de pesos que me robaron sus esclavos Francisco y la finada Maria Ant^a ante Vind conforme a D^o digo: Que hallandose esta causa recibida a p^aueba, a fin de que conste legalmente la complicidad y p^ase esencial que tubo la mencionada Maria Antonia en el precitado robo, supuesto que de contrario no se alega mas que la r^o constancia de las diligencias practicadas en el juicio verbal, y la falta de juramento en las confesiones de los complicés, suplico a la justificacion de Vind que con citacion contraria se sirva hacer comparecer ante si a Vicente Silva, y Matias Torala y examinarlos baxo la gravedad del juramento por el tenor del interrogatorio siguiente

Primeramente digan del conocimiento de causa, P^ates y generales de la Ley?

It... digan; Si saben y como lo saben que el pardo Francisco esclavo de Tzabel Aruaga fue sorprendido en uno de los dias de Octubre ultimo por Eusebio Vazquez y

Leon Necha en el acto de robarme en el quarto
de mi habitación, que estaba cerrado con llave?

Ytt... digan: Si en las repetidas diligencias que practiqué
verbalmente este Jurgado para la averiguacion del
hecho y cómplices, se hallaron presentes, quantas
veces, y por quien fueron llamados?

Ytt... digan: Si en alguna o algunas de dichas ocasiones
oyeron la confesion, que hizo el esclavo Francisco, de
haber perpetrado el dicho robo en diferentes ocasio-
nes, entrando como cinco veces falseando la puerta,
y tres veces por la ventana, sacando los balauztes
de la reja de palo, auxiliado en las entradas por
la puerta de su madre Maria Ant.^a, y en las de
la ventana por su tío Gabriel esclavo de Vicente
Silva?

Ytt... digan: Si presenciaron una o varias confesiones he-
chas por la f.^{da} Maria Ant.^a, sea ella la que
sufiera, y ayudaba a su hijo Francisco para las di-
chas entradas a robar, y que en las primeras oca-
siones ella misma le facilitaba la entrada por la puerta
falseando la cerradura?

Ytt... digan Como la esclava Maria Antonia hizo vari-
as confesiones en las quales unas veces dixo no ha-
ber mas cómplices que ella, y en otras acusó a su
hermano Gabriel no solo de ser tambien cómplice,
sino tambien de autor principal y promovedor de
los robos, quedándose con casi todo lo robado sin
dar a ella y a su hijo mas que unos pocos rea-
les, digan estos testigos: Si presenciaron una
o varias confesiones de la citada Maria Ant.^a.



DOS REALES

CELLO TERCERO AÑOS - DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y DOS Y TREINTA Y TRES

LR 10

188

Valga p^a los años de 1834 y 1835

Valga p^a los años de 1836 y 1837

expresen lo que en ellas oyeron.

Yt... digan: Si despues que la primera vez confesó Maria Antonia la parte que tubo en los robos, fue destinada por el Sr. Juez de la causa a la Carceleria publica, en donde se mantubo hasta que fue extraida por la enfermedad que le sobrevino, y de que falleció?

Yt... digan: Si a todos los actos y confesiones del juicio verbal estuvo ausente y erra presente a Isabel Arzuaga?

Yt... digan: Si, habiendo preguntado en uno de estos actos judiciales la dicha Arzuaga a su esclava Maria Antonia que destino habia dado al dinero robado, respondió la criada que lo habia gastado, y que tambien habia prestado algo a varios individuos, y si en el mismo acto pidió la Arzuaga que estos fueran reconvenidos, y si en efecto lo fue Juana Zeballos, la qual entregó en el Juzgado parte ó el todo de lo que le habia prestado Maria Antonia?

Yt... digan: Si finalmente convencida la Isabel Arzuaga de haberse perpetrado el robo por sus criados, y no pudiendo probar la complicitad del esclavo Gabriel, registrada por el Sr. Juez de la causa para que se resolviese en arencion a estar esclarecido el hecho con...

Sus criados, respondió que disponían de la criada María Antonia; y no conformándose yo con la propuesta, y diciendo que para eso tenía bastantes esclavos hijos de la María Ant.^a respondió que no había de vender ningún esclavo para este pago.

Me, evacuada la anterior diligencia, comparecieron Pastora Figueado, Gregoria Jaona y la liberta Martina esclava que fue de Josefa Maximiana Aruaga, y bajo el mismo juramento deques de interrogadas por las preguntas generales.

Diga la última: Si es verdad que en la mañana anterior al día del fallecimiento de la esclava María Ant.^a me llevó un recado de esta suplicandome la perdonara?

Digan las dos primeras: Si habiendo pasado yo en la misma mañana a verme con la enferma, que acababa de volver de un paraisimo, me pidió repetidamente perdón en presencia de ella, y si habiéndola yo respondido que desde luego la perdonaba el agravió que me infirió, y las incomodidades que había sufrido; pero que en quanto al resarcimiento del dinero robado informase bien a su Ama de la razón, que mercedia, a cuya propuesta se alteró y alborotó la Isabel Aruaga tratando de imprudente semejante reconreccion en aquel lance, por lo que sobresey en mi pretension?

Y concluidas todas las indicadas declaraciones se ha de servir Vmd. reservarlas para su tiempo. Por tanto —

A Vmd. suplico se sirva haberme por presentado, provea.



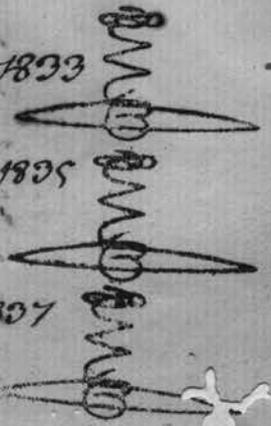
23 31
189

DOS REALES
SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Valga p.^a los años de 1832 y 1833

Valga p.^a los años de 1834 y 1835

Valga p.^a los años de 1836 y 1837



y mandar como solitos; suando no proceda de
licia y demas necesario en D^{no} Ent^{re} renq. = rones vale
Estados dignos ronale

Miguel Antonio de Elordi

Asuncion y Abril 21 de 1836.

Comparezcan los Ferrigos que se refieren a suar y secla
rar como de pide, concitacion contraria -

Omita

Pago Elordi En el mismo dia mes y año notifiqué el Auto q^o antecede
doce reales a Miguel Antonio Elordi; y ello certifico.
D^{no} -

Omita

En veinte y un de mayo mes y año notifiqué el Auto
que antecede a Thabel Pablo Abiaga; y ello certi
fico.

Omita

el mismo día tres y año, en virtud de Suplica Verbal en la Parte, con el motivo de la grave enfermedad del Ferrigo Matias Zarala, me constitui en Casa en este a fin de dar efecto al Auto antecedente, y hallandose el expresado Zarala efectivamente enfermo en Cama, lo enteré al fin a que miran estas Diligencias, y seguidamente le recibí juramento q's lo hizo por Dios nro Señor, en presencia de los Jgros en esta actuacion, prometiendo decir Verdad en lo que lupiere y fuere preguntado.

En esta virtud, enterado de la primera pregunta, respondió: que conoce de vida y trato comun a ambos litigantes, que sabe q's tienen pleyto en el Juzgado de mi cargo, y q's no le halla comprendido el declar^{te} en las generales de la Ley con ninguno de los expresados Miguel An^o. Elordi e Yabel Pabla Anuaga.

A la segunda pregunta, respondió: que sabe que es cierto lo que contiene la pregunta por q's habiendole ido un dia Domingo (sin acordarse si que mes de mes) con destino a la Ustara de Abantos, pasó por la Casa del citado Elordi, en circunstancias de que los citados Eusebio Varquez y Toré Leon Flecha tenían enaristado al referido esclavo Francisco por haberlo pillado en el robo, segun se lo contaron al declar^{te} los mismos Varquez y Flecha.

A la tercera pregunta, respondió: que dos ocasiones se halló presente el q's declara en los actos Verbales referidos, por llamamiento de Yabel Pabla Anuaga.

A la cuarta pregunta, respondió: que es cierto q's el citado esclavo Francisco declaró en una de las ocasiones q's se halló presente el declarante que



24
190
DOS REALES

SELLO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y TREINTA Y UNO

Valga p.^a a los años de 1832 y 1833

Valga p.^a a los años de 1834 y 1835

Valga p.^a a los años de 1836 y 1837

habia entrado varias veces a perpe-
trar los robos, por fugaciones o huellas y en
dijo Gabriel, unas por la puerta y otras por la Ven-
tana; sin tener presente el q^e declara cuantas
veces dico, haber entrado.

A la quinta pregunta respondió: que una vez presencié
el declarar lo q^e se le pregunta.

A la sexta pregunta, respondió: que ignora su conte-
nido.

A la septima pregunta, respondió: que la vez q^e se le declara
presenció la confesion o la esclara Maria Antonia
y remision o esta a la Carceleria, no fué primera
vez; por q^e hace memoria el q^e declara q^e para
dho. acto fué tratada la citada esclara o la Carce-
leria a presencia o el Señor Juez o la Causa.

A la octava pregunta, respondió: que a los dos actos
q^e presencié el declarante, se halló presente Ha-
bel Atunaga.

A la novena pregunta, respondió: que es cierto todo
el tenor o esta p.^a quinta; por haber presenciado el
declarante dho. acto.

A la decima pregunta y ultima respectiva al que decla-
ra, respondió: que es igualmente cierto.

y Octubre de 1856.

Vistos: reparándose las denotaciones del Escrito de apelación y el tratamiento de Don, denudado en la Republica ^{con qf} el apelante ha citados autores con el derrotero que le ha notado en comendador, a mas de haberse propinado a presentarse en papel común el derrotero Escrito de ^{pp} que a su pedimento se agregó sin Providencia, habiendose deviado en el Juzgado para el unico fin de consultar el caso: se otorga en ambos efectos la apelacion interpuesta para ante el ENCIENO Señor Dictador de la Republica, y entre ^{uen} gáñese los autos para la mejora dentro del termino de la Ley = Entre renglones = con qf = uen = vale = Tenado = ando = no vale =

Otra

Pago Elordi, ^{ce realda a Dios} En el mismo dia mes y año notifiqué el Auto q antecede a Miguel ^{tra} Elordi; a ello certifico.

Otra

En veinte y uno de dicho mes y año notifiqué el Auto que antecede a Fernando Antonio Carrera, quien compareció en virtud de orden librada al efecto, a pedim^{to} de su contendor Miguel Antonio Elordi; y le entregué en Expediente a dicho ^{Carrera} con cuarenta y ocho foxas vitales; bazo a conocimiento; a ello certifico = Entre renglones = Carrera = Deviado = Auto = Valen =

Otra



DOS REALES

JELLO TERCERO ANOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y SEIS Y TREINTA Y SIETE

26
192

San Alcala 1º Tues mo.

Miguel Ant. Elorri en el Pleito con Isabel Arzuaga
 sobre robo de un dinero que me hicieron sin causa
 y ante Vmd conforme a Dño digo: Que habiendo
 apelado la Parte contraria para ante el Excmo.
 Señor Dictador de la Republica de un auto inter-
 locutorio de este Juzgado le fue concedida la apela-
 cion en ambos efectos, entregandosele al efecto el
 Expediente el dia 25 de Octubre corriente, pero rece-
 landome que la dicha apelacion fuese imaginaria
 y sin proposito de verificarla, he antecio diariamente
 entre los que concurreri a entregar memoriales al
 Señor Actuario del Supremo Gobierno, y no he
 visto concurrir a la expresada Isabel Arzuaga
 ni a su Apoderado Fernando Ant. Carrera. Y
 mediante a que es pasado el termino prescrito por
 la Ley para mejorar la alzada, suplico a la jus-
 tificacion de Vmd se sirva mandar comparecer al
 referido Apoderado Carrera, y ordenarle que en
 caso de no haber hecho uso del Expediente para
 el fin que le fue entregado, lo exhiba en el dia en
 este Juzgado y declarando por desierta la apela-
 cion, mandar que la Parte contraria evacue el tras-
 lado de 13 de Julio ultimo. Por tanto
 A Vmd suplico se sirva haberme por presentado, admitir
 proveer y mandar como solicito en justicia jurando por
 Dios que no proceso de malicia y demás necesario
 Dño.
 Dijo si digo: Que para evitar las demoras y gastos que

En veinte y cinco
 de Octubre de
 mil ochocientos
 treinta y seis
 de presentarse
 escrito como
 a los nueve y
 tres cuartos
 de ello certi-
 fico -

Ortiz

me sea onera incontinentemente el Apoderado contra-
rio, á quien tengo que buscar con diligencias
y ordenes para oír las providencias, suplico
igualmente a la integridad de Vmd. se sirva
mandante no salga de esta Capital hasta la
conclusion del lito, con apercibimientos de que
serán á su costa las bucas de supersonas, y
de la semana que crime futo este Turgaso: ju-
re ut supra

Miguel Antonio de Elordi

A Sanccion y Noviembre 13 de 1836.

Lo proveyó á la fecha.

Omnis

Pago Elordi en / En veinte y tres del mismo mes y año notifiqué el De-
puro a tres / creto que antecede a Miguel Ant. Elordi, & ello cer-
tifico.

Omnis



DOS REALES

SELO TERCERO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS TREINTA
Y SEIS Y TREINTA Y SIETE

27
50
793

A. Alcalde 1.º Juz. Ord.º

Miguel Antonio Claudi, en el Pleito con Isabel Arzuega sobre un robo, que me hicieron dos Criados suyos, ante Vncl. conforme a lo que digo. Que habiendo interpuesto la parte contraria apelacion de un auto interlocutorio de este Juzgado, se fue concedida con entrega del Expediente; pero habiendo pasado el termino de mejorarla sin haberlo verificado, me presente a Vncl. exponiendo que habia asistido personalmente en los quatro dias inmediatos a la entrega de autos en el parage, donde publicamente entregan sus interminales al Sr. Actuario los que tienen posesiones en el Supremo Gobierno, y que en ninguno de ellos compareció en dicho lugar el Apoderado contrario, ni la principal interesada: En su consecuencia pedi se declarase denegata la apelacion, previa la reconvenccion al Apoderado sobre la certidumbre de mi exposicion.

Ahora me hallo con total certidumbre de que no hubo semejante mejora, por haberse negado a toda diligencia el Apoderado Contrario, que se ha retirado a su residencia de Fombetaari Mercurdore el Expediente, y dejando la causa en inaccion, cuya noticia me ha parecido convenientemente comunicarla al Juzgado, para que con este mayor conocimiento pueda arreglar la resolucion, que se variare tomas en dicha mi solicitud, en que de nuevo me ratifico, pidiendo justicia. Por tanto

A Vncl. suplico se sirva haberme por presentado y provea como vero pedido. Puro lo necesario en dho.

Miguel Antonio de Claudi

22147 - 00
Auncion y Noviembre 19 de 1836.

Por presentado en cuanto haya lugar en Derecho, traslado y autos -

Otra

Pagó Elordi a cuenta a don Sebastián reales. En veinte y tres del mismo mes y año notifiqué el Decreto que antecede a Miguel Ant. Elordi; de ello certifico.

Otra

En diez y nueve de Diciembre del mismo año compareció Fernando Antonio Carrera a su casa del Campo en virtud de orden librada al efecto a pedimento de Miguel Ant. Elordi, y le notifiqué a dho Carrera el Decreto q antecede, entregándole un Exped^{te} en traslado con dos fojas utiles; de ello certifico -

Otra